



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-679

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

Ciudad de México, 10 de junio de 2020

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Atentamente



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



10 JUN 2020 Setornó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

65

El suscrito, Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 78 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción IV del artículo 93 y se deroga la Fracción V del artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La retención del impuesto sobre la renta, de conformidad al artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es inadecuado, inconstitucional y en contra del espíritu la ley, por tres razones principales, la primera es que atenta contra la naturaleza social de las pensiones, la segunda es que atenta contra el principio de igualdad y equidad tributaria, y la tercera, que está íntimamente relacionada con la segunda, es que esa retención fue realizada durante la vida activa del trabajador, generando que una retención del impuesto sobre la renta durante el cobro de la pensión de los trabajadores se traduzca en una retención doble o doble tributación, a manera de desarrollo, se explican esos tres puntos de la siguiente forma:

Todo miembro de la sociedad mexicana y quien reciba algún ingreso monetario que tenga implicaciones en México, está obligado a contribuir al gasto público, así lo señala el código fiscal de la Federación.

Lo anterior es la base armónica sobre la que descansa el supuesto legal de la recaudación de impuestos, existiendo diversos impuestos

Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL



específicos para cada rama de la industria, para determinado grupo de personas o mercancías, algunos generales y otros con determinadas excepciones.

Así, en el tema que ocupa a la presente iniciativa, el Impuesto Sobre la Renta, es un impuesto directo sobre las ganancias obtenidas en el ejercicio, siendo las ganancias la diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas.

De acuerdo con La ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), su artículo 1º, establece:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Del mencionado artículo, podemos advertir que las personas están obligadas al pago de Impuesto Sobre la Renta, sin hacer distinción alguna de la fuente de donde provienen los ingresos o riqueza, según lo establece.

Es incuestionable que, las personas en edades productivas y aquellos que realicen actividades productivas, están obligados al pago del impuesto sobre la renta, pues es su obligación contribuir al gasto



Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL

público, de conformidad con las leyes vigentes, para así, poder seguir gozando de los bienes y servicios que ofrece la estructura estatal, tales como alumbrado público, servicio de limpia, parques públicos, drenaje y alcantarillado, servicio de transporte, asfalto en las calles, en fin, todos aquellos que están diseñados para el funcionamiento de la comunidad y que facilitan la vida de los ciudadanos, sin embargo existen algunas puntos y señalamientos que no se están tomando en consideración al momento de elegir a las personas sujetas al cobro de impuestos y que van de la mano con la naturaleza de su fuente de ingresos o riqueza.

En lo que respecta a la presente iniciativa, se hace referencia al cobro del Impuesto Sobre la Renta para pensionados, de conformidad con el artículo 93, de la mencionada ley, se establece lo siguiente:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...
...
...

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la



Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL

totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Tal contenido en relación al máximo monto diario establecido de quince veces el salario mínimo general del área geográfica, resulta inadecuado, discriminatorio y atenta contra la naturaleza misma del ingreso de pensión, así como al principio de igualdad, motivo por el cual es prudente reformarse, para eliminar ese monto establecido y derogar la fracción V, del mencionado artículo 93 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la naturaleza del ingreso es de carácter social y derivada del sustento necesario para la subsistencia de las personas.

Así, al tratarse de un ingreso derivado de la justicia social, es incorrecto aplicar el impuesto sobre la renta, pues la naturaleza del ingreso es distinta de la de los trabajadores activos y de aquellas personas que se dedican a diversas ramas de la industria y como tal, se dedican a actividades lucrativas y productivas, por ende, la pensión por jubilación, es de una naturaleza social que garantiza la subsistencia de quien la recibe, con independencia de su nivel de vida, un concepto incorporado a la legislación civil mexicana, que establece al nivel de vida, como un parámetro necesario para la implementación de recursos relacionados con la pensión, así, derivado de la naturaleza del ingreso y toda vez que quien lo recibe no es un trabajador activo o que se dedique a una actividad lucrativa, es que dicho texto debe desvincularse de la ley del Impuesto Sobre la Renta, pues atenta contra el principio de igualdad y equidad tributaria, contenido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para

Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL



recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De esta fracción IV, deriva el principio de Igualdad o equidad tributaria, refiriéndose a quienes realizan actividades lucrativas, motivo por el cual el mencionado artículo 93, en sus fracciones IV y V de la ley del Impuesto Sobre la Renta, atenta contra el mencionado principio, pues otorga un trato igual a los pensionados o jubilados respecto de los trabajadores laboralmente activos, siendo que poseen calidades distintas y se encuentran en situaciones de hecho diferentes, pues uno realiza actividades lucrativas y productivas y el otro, recibe una cantidad mensual derivado de su trabajo realizado durante toda su vida activa y actualmente dicho monto es destinado a su supervivencia.

Lo anterior, aunado a que durante toda su vida laboral activa y productiva, el mencionado trabajador pagó el referido impuesto, el cual se le retenía de cada ingreso, es decir, durante su vida, el trabajador pensionado, pago impuestos y cuotas de seguridad social, necesarias para su retiro, por lo que resulta inadecuado, se retenga el impuesto sobre la renta a personas ya pensionadas independientemente el monto de la misma.

Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL



Es necesario hacer énfasis en este punto, puesto que el cobro del impuesto sobre la renta, de la forma en que se encuentra planteado en el citado artículo 93 de dicha ley, resulta un cobro doble, es decir, cuando el trabajador se encontraba activo, y al cobrar semanal, quincenal o mensualmente su sueldo o salario, le era retenido ese mismo impuesto, por lo que, retenerlo al momento de recibir una cantidad de pensión, es una doble retención de impuestos, sobre montos que ya han sido retenidos previamente, una aplicación incorrecta de las leyes de recaudación, puesto que se grava con un mismo impuesto varias veces al trabajador pensionado, a pesar de que el impuesto sobre la renta, tiene un único hecho generador.

La Cuarta transformación, esta comprometida, con la creación de leyes, instrumentos y mecanismos que garanticen el respeto de los derechos sociales, el acceso a los derechos humanos y el respeto de la dignidad de las personas, el objetivo de la presente iniciativa es que deje de tributarse un ingreso social, un ingreso ya ha sido generado por los trabajadores durante toda su vida laboral y que no constituye una fuente de riqueza de carácter lucrativo, sino social, no se trata de un artículo de lujo, sino de uno necesario e indispensable para la subsistencia de uno de los sectores más desprotegido en México y nos referimos precisamente a aquellas personas que ya no pueden allegarse de recursos por su edad y falta de energía para realizar actividades lucrativas y productivas, es por ello, que resulta necesario reformar el artículo 93 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que sus fracciones IV y V, atentan contra la naturaleza misma de la pensión por jubilación, así como de el principio de equidad tributaria.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de ésta soberanía la siguiente:

Propuesta.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL

Santos

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se</p>	<p>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.</p>



Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL

Santos

<p>pagará el impuesto en los términos de este Título.</p> <p>V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>V. Se deroga</p>
---	----------------------------

Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Único. – Se Reforma la fracción IV del artículo 93 y se deroga la Fracción V del artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...
...
...



Edelmiro Santiago Santos Díaz
DIPUTADO FEDERAL

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

V. Se deroga

Artículos Transitorios. –

Primero. – El Presente decreto entrará en al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 06 de Junio del 2020

Edelmiro Santiago Santos Díaz
Diputado Federal